

No obstante lo previsto por el art. 585 del C. de P. C. la confesión en los juicios de divorcio puede adquirir el mérito de prueba plena, en los términos del Art. 378 del mismo Código, cuando las circunstancias especiales del caso permiten atribuirle tal carácter.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis Alberto Blume demanda el divorcio de su matrimonio con doña Adela Luisa Burbank, contraído el 21 de junio de 1921, alegando como causal la del inc. 5º del Art. 247 del C. C.

La demandada ha negado la acción y sus fundamentos. Admitiendo que dejó el hogar conyugal que estaba constituido en Barranco, radicando su residencia en el domicilio de su señora madre a cuyo lado ha vivido hasta su fallecimiento, justifica su actitud en el hecho de haber sido informada que su esposo, en 1930 viajó a Ilo, acompañado por otra mujer con la que actualmente vive y ha procreado hijos.

Los hechos que doña Adela Luisa de Blume ha aducido como justificativos de su apartamiento de la vida en común con su cónyuge están probados con las partidas de nacimiento de los hijos ilegítimos del actor, uno de los cuales nació efectivamente en Ilo el año 1930, el día 20 de noviembre. No obstante ello, cree el Fiscal que la causa determinante de haberse prolongado durante 33 años la relación ilícita iniciada por Blume en 1930, es inculpable a la demandada quien ha asumido la responsabilidad de la actual situación existente entre los cónyuges, unidos por un lazo matrimonial sin afección y sin hogar, en espera de un acontecimiento decisivo que no puede ser sino el divorcio, basado en la causal invocada en la demanda en que ella ha incurrido.

La ley previniendo que, en muchos casos, podría lograrse un divorcio absoluto por mutuo disenso, que ella prohíbe, mediante una prueba confesional, prescribe que ésta sea apreciada con valor relativo; empero, en el caso de autos la confesión prestada a fs. 18 por doña Adela Luisa de Blume tiene el carácter que le otorga el Art. 378 del C. de P. C., porque no existe tal presunción. La demandada, en posesión de una causal determinante de divorcio no ha hecho uso de ella y se opone, en este procedimiento a la relajación del vínculo.

La prueba confesional de fs. 18 establece que Blume el año 1931, en que regresó de Ilo después de concluido el contrato de trabajo por el que viajó a esa ciudad, recurrió a toda clase de medios persuasivos para la reconstitución del hogar matrimonial, logrando inclusive la intervención del sacerdote que bendijo la ceremonia religiosa de su matrimonio y sólo logró ser repudiado por su esposa. Blume puso pues de manifiesto un sincero propósito de reparar la falta cometida contra el deber de fidelidad. Correspondía entonces a la demandada, en salvaguarda del bienestar común y de los hijos, poner en práctica lo que la doctrina cristiana enseña y posponiendo cualquier sentimiento personal acceder a los requerimientos de su esposo en un trance que amenaza la perpetuidad del sacramento y la estabilidad de su matrimonio como realidad humana y social que no puede acomodarse a una independencia absoluta de los cónyuges. Después de ese proceder, difícilmente puede quejarse la demandada de un desenlace de que ella misma es responsable, por no haber podido comprender que la Iglesia misma acepta las debilidades humanas, determinando con su intransigencia que perdurara una unión ilícita que pudo terminar definitivamente en 1931.

Por las precedentes consideraciones, mi opinión es porque **NO HAY NULIDAD** en la recurrida de vista, que confirmando la sentencia apelada declara fundada la demanda de fs. 3.

Lima, 8 de agosto de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de agosto de mil novecientos sesentiecuro.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando, además: que instaurada una acción, ésta debe terminar por sentencia que le ponga fin, salvo los casos de excepción previstos en la ley, ninguno de los cuales corresponde al presente procedimiento; que, en el caso sub iudice, el divorcio declarado produce derechos y obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenticuatro y siguientes del Código Civil: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentiecuro, su fecha diecisiete de

diciembre de mil novecientos sesentitrés, que confirmando la apelada de fojas cuarentiocho, su fecha veintidós de julio del mismo año, declara fundada la demanda de divorcio de fojas tres y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por don Luis Alberto Blume con doña Adela Luisa Burbank de Blume; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.— ARBULU.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 91/64.—Procede de Lima.
